

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal de resolución de contrato.

Dte. Nasly Macea Barrios y Ramiro Andrés González Carrillo.

Ddos. Acción Fiduciaria S. A. como vocera del fideicomiso “Recursos Proyecto Atlantic Tower” y Link Gerencia y Construcciones.

Rad. 080013153015 – 2020 – 00105 – 00

Los señores Nasly Macea Barrios y Ramiro Andrés González Carrillo, instauraron demanda verbal de resolución de contrato, en contra de la sociedad Acción Fiduciaria S. A. como vocera del fideicomiso “Recursos Proyecto Atlantic Tower” y la sociedad Link Gerencia y Construcciones.

Examinada la demanda se colige su inadmisibilidad por incumplimiento de los requisitos legales, decisión que se soporta en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

Cuando se pretende el pago de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme al artículo 206 del C. G. del P., debe estimarse de manera razonada en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual impone que de manera concreta se especifique de qué manera se obtuvo las sumas pretendidas, situación que comporta la garantía del debido proceso, en la medida que de no ser objetada hará prueba de su monto y ello le permite al demandado conocer con exactitud sus extremos y objetarlo, si lo considera pertinente.

En los términos anotados, el numeral 7ª del artículo 82 ritual civil, establece como presupuesto formal de la demanda el juramento estimatorio, exigencia que ha de ser cumplida a cabalidad en el sub-lite, por cuanto se pretende el reconocimiento de sumas de dinero, a título de daño emergente e intereses.

Adicionalmente, al no solicitarse medidas cautelares, omite el actor acompañar la prueba de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas, en la forma establecida en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por último, deberá expresar con suficiente claridad y precisión el tipo de persona jurídica que constituye la sociedad Link Gerencia y Construcciones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la demanda conforme a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.
3. Reconózcase y téngase al doctor Jeison Javier Jerez García como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**877dd28ee76f6eb5bd68157e27f5673718f3b56e5a9bad0bead8cb39b07cfc69**

Documento generado en 29/10/2020 03:42:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**